



EXPEDIENTE : N° 003-10-MA/E
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C
 UNIDAD AMBIENTAL : PROYECTO DE EXPLORACIÓN DON MARIO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHONGOS ALTOS, PROVINCIA
 DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 048-2014-OEFA/DFSAI y se califica el recurso como uno de apelación, concediéndose el mismo y elevando los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Lima, 21 de febrero de 2014

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 048-2014-OEFA/DFSAI, emitida el 20 de enero de 2014 y notificada el 21 de enero de 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) sancionó a la Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. (en adelante, **Los Chunchos**) con una multa ascendente a 13,11 (trece con 11/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por el incumplimiento a la normativa ambiental vigente, conforme al siguiente detalle¹:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	El titular minero no habilitó un relleno sanitario, de acuerdo al compromiso establecido en la Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de exploración minera "Don Mario", aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD	12,36 UIT
2	El titular minero no presentó la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de los Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	0,75 UIT



¹ Folios 232 al 245 del Expediente.



2. El 11 de febrero de 2014, Los Chunchos interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 048-2014-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente²:
- (i) Los Chunchos sustenta la presentación de su recurso en los artículos 206° y 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ -LPAG.
 - (ii) Según la empresa, el OEFA no ha tomado en cuenta que la imputación referida a la inhabilitación del relleno sanitario no ha sido plenamente comprendida y especificada en el informe de supervisión. Por ello, Los Chunchos considera que la supervisora ha vulnerado uno de los principios que rigen su actividad y que ante la duda sobre los hechos imputados, debería favorecer a la empresa en atención *indubio pro administrado*.
 - (iii) Adicionalmente, la empresa señala que la presunción de veracidad invocada por el OEFA no podría sobrepasar el derecho de los administrados, más aún cuando la carga de la prueba recae sobre la administración por el carácter especial de sus funciones.
 - (iv) Los Chunchos considera que el OEFA no ha sido expeditiva ni proactiva en solicitar a las autoridades competentes los documentos que acrediten la infracción. Dicha documentación, señala la empresa, ha sido extraviada por causas ajenas a su administración. Adicionalmente, la empresa considera que el OEFA no ha tenido en cuenta que la empresa no ostenta la titularidad de la concesión minera a la fecha.
 - (v) Finalmente, Los Chunchos asume responsabilidad respecto a la no presentación de la Declaración Anual de Residuos Sólidos, por no poder esgrimir prueba en contrario.



CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:
- (i) Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por Los Chunchos contra la Resolución Directoral N° 048-2014-OEFA/DFSAI.

² Folios 247 y 248 del Expediente.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse con los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes ni a la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



- (ii) Si corresponde calificar el recurso de reconsideración como uno de apelación.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Procedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 048-2014-OEFA/DFSAI

- 4. El numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD (en adelante, RPAS) establece que el recurso de reconsideración deberá presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la fecha de notificación del acto que se impugna⁴.
- 5. La empresa Los Chunchos presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 048-2014-OEFA/DFSAI dentro del plazo legal.
- 6. El numeral 24.2 del artículo 24° del RPAS del OEFA establece que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba⁵.
- 7. Según autorizada doctrina nacional, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, **a fin que evalúe la nueva prueba aportada**, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo⁶.
- 8. A efectos de la aplicación del artículo 208° de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. **Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.**
- 9. Cabe señalar que **no resultan idóneos como nueva prueba una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos**, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.
- 10. El recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador sino que su camino está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizados por esta Dirección. En tal sentido, para los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas



⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 618.



producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 209° del LPAG.

11. En este sentido, de la revisión del recurso presentado se desprende que lo pretendido por Los Chunchos es que esta Dirección revise nuevamente el Expediente porque considera que, posiblemente por el tiempo transcurrido, se tenga otra apreciación de los hechos.
12. Esta Dirección considera que dichos argumentos se encuentran destinados a debatir una diferente interpretación de las pruebas producidas, lo cual no puede ser dilucidado a través del presente recurso impugnatorio. El artículo 209° de la LPAG precisa que cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas debe interponerse un recurso de apelación.
13. Sobre el particular, cabe precisar la empresa sustenta su recurso impugnativo en el artículo 209° de la LPAG, el cual se refiere a los requisitos para presentar un recurso de apelación contra un acto administrativo, a pesar de que denomina a su recurso como de reconsideración. Por ello, resulta evidente que la empresa ha cometido un error de calificación de su recurso y se deduce que el verdadero carácter del mismo es el de recurso de apelación.
14. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Los Chunchos, conforme a lo establecido en los artículos 208° y 209° de la LPAG, debido a que no se ha presentado una nueva prueba y a que el cuestionamiento argumentado por el administrado está vinculado a una diferente interpretación de las pruebas producidas.

III.2 Encausamiento y recalificación del recurso interpuesto

15. El numeral 3 del artículo 75° de la LPAG⁷ establece que es deber de la autoridad administrativa en el procedimiento administrativo sancionador encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados.
16. El artículo 213° de la LPAG⁸ señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
17. Tal como se ha señalado en los párrafos 04 al 14 de la presente Resolución, el recurso interpuesto por Los Chunchos tiene como finalidad sustentar una diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.
18. En tal sentido, habiéndose cumplido con presentar el recurso dentro del plazo de quince (15) días establecido en el artículo 24.4 del RPAS del OEFA, y los demás



⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
(...)
3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 213°.- Error en la calificación
El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.



requisitos establecidos en los artículos 113° y 211° de la LPAG⁹, corresponde elevarlo al Tribunal de Fiscalización Ambiental para la continuación de su tramitación, de conformidad con lo establecido en el numeral 25.2 del artículo 25 del RPAS del OEFA¹⁰.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Los Chunchos S.A.C contra la Resolución Directoral N° 048-2014-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Calificar el recurso impugnativo presentado por Compañía Minera Los Chunchos S.A.C como un recurso de apelación.

Artículo 3°.- Conceder el referido recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 048-2014-OEFA/DFSAI y elevar los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD

Artículo 25°.- Elevación del recurso de apelación

25.1 Corresponde a la autoridad que emitió el acto que se impugna pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles.

25.2 Concedido el recurso de apelación, se elevará el actuado correspondiente al Tribunal de Fiscalización Ambiental, notificando la concesión del recurso al impugnante.

